REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 025 Fecha Estado: 27/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230004300	Verbal Sumario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto que aplaza audiencia	26/03/2024		
05615318400220230015800	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY SOFIA VELEZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia	26/03/2024		
05615318400220230028000	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Auto de traslado informe visita domiciliaria	26/03/2024		
05615318400220230050400	Ejecutivo	ANDREA VIRU FLOREZ	DIEGO LEANDRO ATEHORTUA SUAREZ	Auto resuelve solicitud	26/03/2024		
05615318400220240009800	Verbal	JORGE IVAN MARTINEZ ALZATE	MARIA GRACIELA GOMEZ ALZATE	Auto inadmite demanda	26/03/2024		

ESTADO No.	025				Fecha Estado: 27/03/2024		Página: 2	
No Proceso)	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00043 sustanciación No. 253

Al encontrar el Despacho justificado el motivo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada para reprogramar la audiencia señalada para el 26 de marzo de 2024, se accederá a lo solicitado.

Consecuencialmente, se señala como fecha para la celebración de la audiencia pactada, el día 25 de junio de 2024 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Μ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae99e7038c6bba8a637788efb53fcde59ecdeeed07616f807ba4c94154282b9**Documento generado en 26/03/2024 02:39:58 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintiséis (26) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.251 RADICADO No 2023-00158

Cumplida la notificación al Agente del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del ICBF, se fija como fecha para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 579 del C.G.P., el **MIÉRCOLES 12 DE JUNIO DE 2024, A LAS 02:00 P.M.,** a trav<u>és del aplicativo LIFESIZE</u>.

Se decretan las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

 DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbase declaración a los señores LIZETH YURANI SOSSA VÉLEZ; ROCIO ELENA VÉLEZ CARDONA; ROCIO ELENA VÉLEZ CARDONA, así como a la demandante Señora LEIDY SOFÍA VÉLEZ CARDONA.

3. DE OFICIO: Se realizará visita domiciliaria en la residencia de la menor J.V.V. ubicada en la Carrera 55CA No 17- 40 Barrio San Bartolo del Municipio de Rionegro-Antioquia, misma que estará a cargo del asistente social del despacho Sr. Juan Antonio Ceballos Zuluaga, con la finalidad de verificar las condiciones actuales de la menor J.V.V.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44bf6fa3fc2e68f2f8e45121ca6ac5fc858181eb49e95ff6ff291589ad719745

Documento generado en 26/03/2024 02:39:58 PM



JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)

MARTES VEINTISEIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

RAD: 2023-00280

DDTE: CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO

MENORES: THOMAS y SOPHIA FIGUEROA RIOS

APOD: Dra. LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO

DDA: DANIELA ANDREA RIOS H. APOD: Dra. ANYELA SELENE MEJIA

REF: TRASLADO INFORME TÉCNICO-PSICOLÓGICO-SOCIAL -CULTURAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) del INFORME TÉCNICO-PSICOLÓGICO-SOCIAL -CULTURAL elaborado y/o faccionado y/o presentado por el ASISTENTE SOCIAL del Despacho JUAN ANTONIO CEBALLOS ZULUAGA respecto a aspectos Socio-culturales-Psicológicos del grupo familiar conformado por la familia conformada por los jóvenes CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO (PADRE), LAURA XIMENA DE LA OSSA (MADRE SOCIAL), los niños THOMAS y SOPHIA FIGUEROA RIOS (Hijos menores de edad), al igual que el presentado respecto a la señora Madre de estos últimos DANIELA ANDREA RIOS HURTADO, obrantes en el Expediente Virtual Numerales 44, 45 y 46, se corre traslado de los mismos a las partes contendientes Jurídico-Procesalmente para que soliciten aclaración, complementación o ajuste en relación con los asuntos solicitados al ASISTENTE SOCIAL del Despacho el Psicólogo JUAN ANTONIO CEBALLOS ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3576ead73e0bc54ea7840fc6358df94cfec04856447d3303679f859f65a5499f**Documento generado en 26/03/2024 02:39:59 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00504

Auto No. 723

Teniendo en cuenta que en un principio la demandante Sra. Andrea Viru Flórez, venía actuado por intermedio de la Defensora de Familia Dra. Laura María Rojas Londoño, previo a resolver el memorial de notificación allegado, se requiere a la parte demandante para que presente el poder conferido a la profesional del derecho, ya sea de manera tradicional, esto es, conforme a al artículo 74 del C.G. del P., o conforme a lo establecido en la Ley 2213, esto es por medio del canal digital:

"ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." (...)

En segundo lugar, se evidencia que en el escrito de demanda acápite de notificaciones se aportó el correo leandr.atehortua@policia.gov.co; y en la notificación realizada el pasado 18 de diciembre de 2023 aportan el canal digital leandr.atehortua@correo.policia.gov.co; por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el articulo 8 de la Ley 2213 afirme bajo la gravedad de juramento cual es el correo que pertenece al demandado, Señor DIEGO LEANDRO ATEHORTUA SUAREZ, allegue las respectivas evidencias, e informe como lo consiguió: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"., por ende NO SE TENDRÁ EN CUENTA la notificación realizada el pasado 18 de diciembre de 2023, en aras de evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ fbe55e30b529e01df632a52266bcd926141945c95e2754e35aa50f1196280fd0}$

Documento generado en 26/03/2024 02:39:59 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiséis (26) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00098 Interlocutorio No. 213

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JORGE IVAN MARTINEZ ALZATE a través de apoderado judicial, frente a MARIA GRACIELA GOMEZ ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email ni de la parte demandante ni la demandada, además de no indicarse totalidad de las direcciones electrónicas de los testigos.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aportarse el respectivo Registro Civil de Matrimonio, así como los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, máxime requerirse en ara de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja.

SEXTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el demandante conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana del demandante.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b4930d445159d0c31464875750452004ae7e4a3d31e059e2351972a2f3de13

Documento generado en 26/03/2024 02:40:00 PM